

contestacion demanda y excepciones 2022-0239

Daniel Felipe Montiel verá <danielfelipe25@gmail.com>

Mié 18/01/2023 5:02 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes adjunto contestación y excepciones

--

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA
ABOGADO ESPECIALIZADO

601-4678513 | 3142016468

danielfelipe25@gmail.com

<https://garciayasociadosasesoressas.com/>

Calle 19 # 3 - 50 oficina 804 edificio Barichara

Señor

JUEZ TERCERO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Radicado: No 2022-00239 -00

DEMANDANTES: RIGOBERTO PARRA CASTILLO y OTROS

DEMANDADO: ARIEL VICENTE ÁVILA AMAYA

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandado **ARIEL VICENTE ÁVILA AMAYA**, ante Usted, con todo respeto acudo, a fin de dar contestación a la demanda y proponer las excepciones de mérito, lo que procedo a realizar y sustentar en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Este hecho es parcialmente cierto en el sentido de indicar que la colisión si existió, sin embargo, siendo la oportunidad procesal adecuada, me permito exteriorizar que dicha colisión fue ocasionada por culpa exclusiva de la víctima, aclarando que de acuerdo con el croquis emitido por el agente de tránsito que atendió la colisión se evidencia que la hipótesis del accidente recae únicamente sobre el peatón es decir el señor **JESÚS MARÍA PARRA CASTILLO** (q.e.p.d.), quien además de acuerdo a las pruebas de alcohol realizadas tanto al señor **JESÚS MARÍA PARRA CASTILLO** (q.e.p.d.) como al señor **ARIEL VICENTE ÁVILA AMAYA**, se evidencia que el señor Jesús Parra contaba con un grado de 91.00 mg/dl, y que de acuerdo con los puntos de referencia el señor Parra se encontraría en el rango de TOXICO DISMINUCION DE REFLEJOS, por otro lado la prueba de alcohol realizada al señor Ariel Ávila resulto – 10 es decir negativo, así las cosas y lastimosamente por el actuar descuidado e irresponsable del señor Jesús Parra, de tratar de cruzar una vía de alto flujo de vehículos, en estado de embriaguez tan elevado y en horas de la noche, ocasiono el accidente que da origen al presente proceso, razón por la cual y siendo el momento correcto para poner en conocimiento al despacho que los actos realizados por el señor Jesús Parra ocasionaros daños irreversibles en su persona y daños materiales a mi representado.

AL HECHO SEGUNDO: Este hecho es parcialmente cierto en el sentido de indicar que la colisión si existió, sin embargo, me permito aclarar que como se indicó anteriormente la colisión es culpa exclusiva del señor JESUS PARRA (q.e.p.d), quien por sus actos descuidados e irresponsables terminaron de manera fatal para él.

AL HECHO TERCERO: Lastimosamente respecto a este hecho cabe aclarar que no es un hecho es una manifestación superflua y personal del apoderado, ya que en nada apoya a las pretensiones de la demanda en el sentido que no se relata situaciones que se presentaran en la colisión, sin embargo, se aclara que como se indicó anteriormente los actos descuidados e irresponsables terminaron de manera fatal para el señor Jesús Parra.

AL HECHO CUARTO: Este hecho no es cierto como se indicó anteriormente dicha colisión fue ocasionada por culpa exclusiva de la víctima, aclarando que de acuerdo con el croquis emitido por el agente de tránsito que atendió la colisión se evidencia que la hipótesis del accidente recae únicamente sobre el peatón es decir el señor **JESÚS MARÍA PARRA CASTILLO** (q.e.p.d.), quien además de acuerdo a las pruebas de alcohol realizadas tanto al señor **JESÚS MARÍA PARRA CASTILLO** (q.e.p.d.) como al señor **ARIEL VICENTE ÁVILA AMAYA**, se evidencia que el señor Jesús Parra contaba con un grado de 91.00 mg/dl, y que de acuerdo con los puntos

de referencia el señor Parra se encontraría en el rango de TOXICO DISMINUCION DE REFLEJOS, por otro lado la prueba de alcohol realizada al señor Ariel Ávila resulto 10 es decir negativo, así las cosas y lastimosamente por el actuar descuidado e irresponsable del señor Jesús Parra, de tratar de cruzar una vía de alto flujo de vehículos, en estado de embriaguez tan elevado y en horas de la noche, ocasiono el accidente que da origen al presente proceso, razón por la cual y siendo el momento correcto para poner en conocimiento al despacho que los actos realizados por el señor Jesús Parra ocasionaros daños irreversibles en su persona y daños materiales a mi representado.

AL HECHO QUINTO: Este hecho se debe probar en el proceso.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión por carecer el fundamento factico y legal toda vez que la colisión si existió, sin embargo, siendo la oportunidad procesal adecuada me permito indicar que dicha colisión fue ocasionada por el señor JESUS PARRA, como se indicó en los hechos el señor Jesús Parra pretendía cruzar una vía de alta velocidad, en horas de la noche sin iluminación y bajo los efectos del alcohol, actos irresponsables e imprudentes que desencadenaron la colisión, adicionalmente a esto que los familiares del señor Parra pretendan un reconocimiento económico cuando tienen conocimiento que el señor Parra se encontraba bajo los efectos del alcohol en tal medida que no contaba con reflejos suficientes para atravesar una vía publica de alto flujo de vehículos.

Razón por la cual solicito al Señor Juez se sirva descartar la presente pretensión.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión por cuanto como se indicó al no existir responsabilidad alguna por parte de mi representado, carece de fundamento factico y legal puesto que estos valores no tienen un sustento legal, no cuentan con un soporte contable o financiero que se pueda determinar suma alguna, es evidente que los demandantes buscan obtener mediante una sentencia judicial un reconocimiento económico desconociendo aparentemente de mala fe lo actos de su hermano JESUS PARRA, si bien es cierto a mi representado por culpa del señor Parra, tuvo que sufragar los gastos de reparación de su vehículo el cual era un vehículo nuevo y que por esta razón su carro sufrió una depreciación considerable.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. EXCEPCION DENOMINADA CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR JESUS MARIA PARRA CASTILLO:

Sustento la presente excepción bajo la premisa que de acuerdo con los elementos probatorios que se allegan con la presente contestación es evidente que dicha colisión fue ocasionada por culpa exclusiva de la víctima, aclarando que de acuerdo con el croquis emitido por el agente de tránsito que atendió la colisión se evidencia que la hipótesis del accidente recae únicamente sobre el peatón es decir el señor **JESÚS MARÍA PARRA CASTILLO** (q.e.p.d.), ya que en dicho croquis se logra evidenciar dos situaciones, i) en lo que respecta a la iluminación que de acuerdo al croquis es el ítem (7.8) la agente de tránsito indica que no se contaba con iluminación artificial, es decir estaba a oscuras que dificulta la visibilidad del señor ARIEL AVILA, caso contrario al señor Jesús Parra ya que si estuviera sin el elevado grado de alcohol lograría ver las luces del vehículo que era conducido por el señor Ariel Ávila, y así evitaría cruzar la vía, máxime que como se evidencia en el registro fotográfico que se allega con la contestación el señor Jesús Parra no contaba con

elementos fluorescentes que permitieran visibilizarlo a la distancia, razón por la cual es evidente que corresponde exclusivamente a culpa del señor Parra, ii) en el ítem 11 del croquis evidenciamos que la posible hipótesis del accidente corresponde únicamente a culpa del peatón, y se fija con el código 409 que de acuerdo con MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, significa Cruzar sin observar, es claro que por su estado de embriaguez no observo que venía un vehículo y al ignorar esta situación cruzo la vía y ocasiono la colisión generando graves afectación en su persona, y materialmente al señor Ávila.

También es evidente el descuido por su propia integridad por parte del señor Jesús Parra, al intentar cruzar una vía de alto flujo en horas de la noche en un sitio sin iluminación alguna y en estado de embriaguez, aumentando mas el riesgo ya que no contaba con prendas fluorescentes que permitieran su visualización en un rango viable para permitir a cualquier conductor tomar las correspondientes acciones para evitar dicha colisión.

Para estructuras mas esta excepción es necesario ponerle en conocimiento al despacho el lugar de los hechos se pueden evidenciar varias circunstancias que llevaron a que los actos del señor Jesús Parra fueran imprudentes e irresponsables,

(...) **imagen 1**



(...)

En esta imagen del lugar de los hechos se ilustra la trayectoria del peatón de acuerdo a lo indicado por la patrullera que atendió el siniestro, es decir el señor Parra atravesó la vía sin iluminación y por una zona no autorizada para el paso de peatones, teniendo en cuenta su alto estado de embriaguez, lo que conlleva a demostrar un acto descuidado e irresponsable por parte del señor Jesús parra.

En la imagen dos que se pone en conocimiento se logra evidenciar los siguientes:

(...) **imagen 2**



(...)

En esta otra imagen podemos identificar que no se cuenta con iluminación artificial como lo indico la patrullera en el informe del accidente en el ítem 7.8; siendo una vía únicamente para el tránsito de vehículos, y la acción de intentar atravesar las calzadas en estado de embriaguez, es sumamente riesgosa y fatal.

Ahora bien, según la LEY 769 DE 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), direcciona una serie de obligaciones para los peatones como están consagrados en los artículos 55, 57 y 58 los cuales me permito citar en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. **El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.** *Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:*

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.

3. Remolcarse de vehículos en movimiento.

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

6. *Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*

7. *Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*

8. *Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*

(...)

Con esto se evidencia que el señor Jesús Parra violento normas de tránsito de conocimiento público, al transitar por vías destinadas únicamente para vehículos, y realizando actos que pusieron en riesgo su integridad física, razón por la cual esta excepción está llamada a la prosperidad, ya que además de acuerdo a las pruebas de alcohol realizadas tanto al señor **JESÚS MARÍA PARRA CASTILLO** (q.e.p.d.) como al señor **ARIEL VICENTE ÁVILA AMAYA**, se evidencia que el señor Jesús Parra contaba con un grado de 91.00 mg/dl, y que de acuerdo con los puntos de referencia el señor Parra se encontraría en el rango de TOXICO DISMINUCION DE REFLEJOS, por otro lado la prueba de alcohol realizada al señor Ariel Ávila resulto – 10 es decir negativo, así las cosas y lastimosamente por el actuar descuidado e irresponsable del señor Jesús Parra, de tratar de cruzar una vía de alto flujo de vehículos, en estado de embriaguez tan elevado y en horas de la noche, ocasiono el accidente que da origen al presente proceso, razón por la cual y siendo el momento correcto para poner en conocimiento al despacho que los actos realizados por el señor Jesús Parra ocasionaros daños irreversibles en su persona y daños materiales a mi representado.

Por ultimo como lo ha indicado la H Corte Suprema de Justicia la culpa exclusiva de la víctima es eximente de responsabilidad para el demandado, como se evidencia a continuación¹:

(...)

² *“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)*

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia SC-129942016 (25290310300220100011101), 15/09/16

² (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado

(...)

Basado en esto podemos concluir que existe jurisprudencia que nos lleva al convencimiento que al realizar estos actos despreocupados e irresponsables por parte del señor Jesús Parra, se dio origen a la colisión que acabo con su vida, y que de manera voluntariosa y de mala fe por parte de sus hermanos se busca un reconocimiento económico, sin tener argumentación jurídica o fáctica.

Con base en todo lo anteriormente expuesto solicito al señor Juez se sirva declarar probada la excepción de mérito expuesta y en consecuencia se sirva ordenar el archivo del presente proceso y su correspondiente condena en costas.

II. EXCEPCION GENERICA U OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA.

Si el Juzgado encuentra probados hechos que configuren excepciones distintas a las propuestas en este escrito, o que las complementen, desde ahora solicito se reconozcan de manera oficiosa en la sentencia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS

Para todos los efectos legales y como fundamento de las excepciones de mérito o de fondo propuestas, me permito solicitar se tengan, decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Prueba De Alcoholemia Del Señor Jesús Parra.
2. Prueba De Alcoholemia Del Señor Ariel Ávila.
3. Croquis Del Accidente.
4. Cotización De Los Daños Del Vehículo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva fija hora y fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte que formulare a los demandantes en este proceso respecto a lo que les conste de los hechos y pretensiones del presente asunto, interrogatorio que realizare de manera escrita o verbal.

ANEXOS

1. Poder conferido al abogado Daniel Felipe Montiel Vera, para actuar como abogado en el presente proceso.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso con la notificación introducida por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, expresamente rechazo y objeto no solo la cuantía de cada uno de los perjuicios estimados por la parte demandante, sino además su fuente y rubros de los cuales se derivan, por carecer totalmente de fundamentos fácticos y jurídicos; porque no están soportados; porque no obedecen a ningún criterio de razonabilidad ni se ajustan a la legalidad y más bien devienen contrarios al orden jurídico Colombiano que nos rige. Tales perjuicios solicitados carecen de fundamentos jurídicos, porque no se cumplen los supuestos normativos y legales para que se configure y se acredite una responsabilidad desde la órbita de la legislación y la jurisprudencia nacionales.

Primero, la parte demandante carece de todo sustento jurídico atribuirle el deber de resarcir cualquier suma por concepto de daños patrimoniales. Además, la estimación resulta ser infundada, se trata de sumas que no tienen razonabilidad ni soporte alguno, que no ofrecen una explicación del origen claro y verdadero o fundamento de los valores indicados, ni las fuentes de su procedencia.

No se aportan los elementos de juicio que permitan darle soporte o sustento a la cuantificación de los supuestos perjuicios reclamados, por lo que fácil es concluir que se trata de cifras que se buscan acomodar a como dé lugar, de igual forma como se fundamentó las oposiciones a las pretensiones y sus respectivas excepciones. Como bien se observa, estamos en presencia de una estimación acomodada, que carece por completo de sustento y que no contiene una estimación explicada, razonada y fundamentada, como lo exige por la ley, por lo que respetuosamente solicito en la sentencia con la que se tramite el proceso se imponga la consecuencial condena contemplada en el artículo 206 del Código General del Proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

Dispone el artículo 79 numeral 1° del Código General del Proceso, que se presume que ha existido temeridad o mala fe, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Por su parte, el artículo 80 ibídem señala que cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la

prueba de tal conducta, el Juez impondrá la correspondiente condena en la sentencia.

Finalmente, el artículo 81 de la misma Codificación, señala que al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de qué trata el artículo 80, la de pagar las cosas y multa por los importes allí mencionados.

Como se demostrará, pero resulta evidente en este caso, es la manifiesta ausencia de fundamentos de las pretensiones de la demanda y la afirmación de hechos contrarios a la realidad, razón por la cual, se solicita desde ya al Señor Juez, la

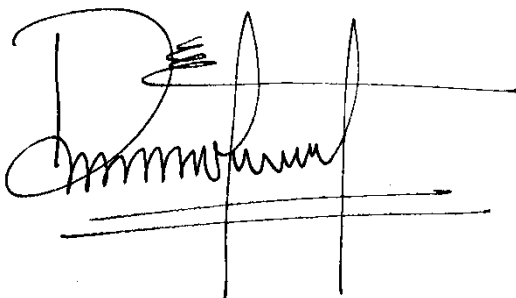
imposición de condena en costas y perjuicios solidariamente contra la parte demandante y su apoderado.

NOTIFICACIONES:

1. LAS PARTES DE ACUERDO CON LAS ENUNCIADAS EN LA DEMANDA.

2. El Suscrito Apoderado Recibirá Notificaciones En La Calle 19 # 3-50 Oficina 804
Email: Danielfelipe25@Gmail.Com
Cel: 3142016468

Cordialmente;



DANIEL FELIPE MONTIEL VERA
CC: 1.022.366.466 de Bogotá D.C
T.P: 301.900 del C.S de la J.

Señor (a)
JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: ARGENIS PARRA CASTILLO - FARIDE PARRA CASTILLO - JOSE
LENIN PARRA CASTILLO - LUZ AMPARO PARRA CASTILLO - MIRYAM PARRA
CASTILLO - RIGOBERTO PARRA CASTILLO.

Demandado: ARIEL VICENTE AVILA AMAYA

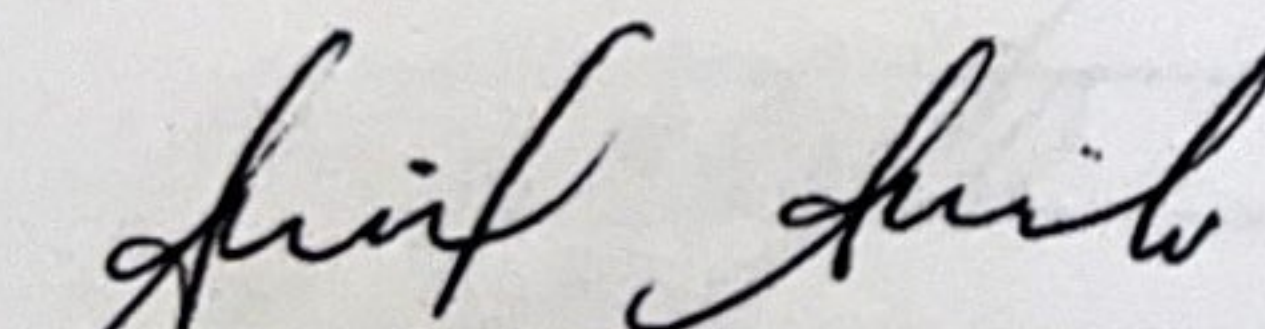
RAD: 11001310300320220023900

ARIEL VICENTE AVILA AMAYA, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de demandado, respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **DANIEL FELIPE MONTIEL VERA**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cedula N° 1.022.366.466 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional N° 301.900 del C.S.J, para que en mi nombre y representación me represente judicialmente en el presente proceso.

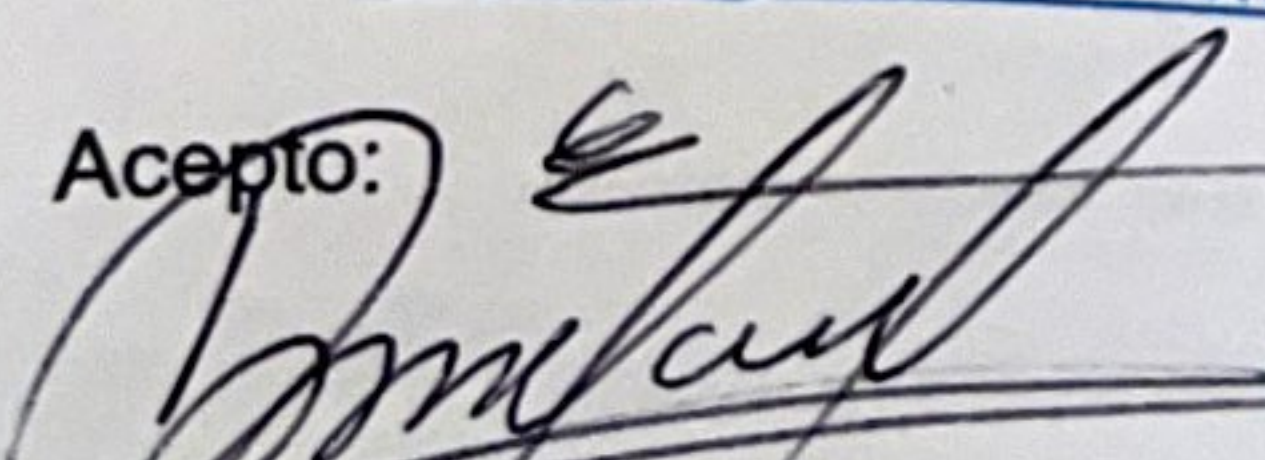
Mi apoderado queda facultado para notificarse de la demanda contestar la misma, conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir, presentar recursos, interponer excepciones y nulidades, y en general, para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 77 y siguientes del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle la personería adecuada a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,


ARIEL VICENTE AVILA AMAYA
CC: 80.127.108 de Bogotá D.C
Email: avilariel@hotmail.com

Acepto:


DANIEL FELIPE MONTIEL VERA
CC: 1.022.366.466 de Bogotá D.C
T.P: 301.900 DEL C.S.J
Email: danielfelipe25@gmail.com

NOTARIA SESENTA Y TRES DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

PRESENTACION PERSONAL

Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del
Círculo de Bogotá, D.C. Compareció:
Verificación Biométrica Decreto Ley 015 de 2012

LA AMAYA ARIEL VICENTE

Identificado con C.C. 80127108

Declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Bogotá D.C., 2022-12-10 10:46:35


FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: ffnm

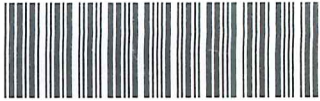




SANDRA JANETH MUNEVAR RODRIGUEZ
NOTARIA (E) 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD NORTE E.S.E.
LABORATORIO CLINICO



12062095

Orden No: 12062095
Paciente: PARRA CASTILLO JESUS MARIA
Documento Id: CC 93287104
E.P.S: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - COMPAÑI
Sede: UHMES Engativá
Servicio: URGENCIAS

Fecha de ingreso: 06-dic.-2020 9:16 am
Fecha de impresion: 06/12/2020
Edad: 58 Años 2 Meses 24 Dias Sexo M
Telefono: 3146862111
Cama:
Procedencia:

Examen Resultado Unidades Valores de Referencia

QUIMICA

Alcohol etílico 91.00 mg/dl
VALORES DE REFERENCIA
NEGATIVO 0 - 10
TOXICO DISMINUCION DE REFLEJOS 30 - 120
DEPRESION SNC 120 - 250
VICTIMA MORTAL MAYOR DE 350

Firma Responsable

Fecha validación 06/12/2020 11:51:00a. m.

C. P. [Signature]
Dra. Carmen Pineda López
Bacteriología

MICROSCOPIA

ANFETAMINAS PENDIENTE
BARBITURICOS PENDIENTE
CANABINOIDES PENDIENTE
COCAINA PENDIENTE
BENZODICEPINAS PENDIENTE
OPIACEOS PENDIENTE

MOTIVO APLAZAMIENTO MUESTRAS DE MICROSCOPIA
MOTIVO RECHAZO DE MUESTRA:
NO LLEGO MUESTRA PARA PO

Firma Responsable

Fecha validación 06/12/2020 10:25:00a. m.

[Signature]
OLGA LUCIA DIAZ
BACTERIOLOGA

Conozca sus derechos y deberes

2. **Derecho:** Ser atendido sin discriminación alguna o por razones de género, orientación sexual, pertenencia étnica, edad, lengua, religión y/o condición de discapacidad; así como a morir dignamente y recibir apoyo espiritual.
2. **Deber:** Suministrar información veraz, clara y completa sobre el estado de salud.



Subred Integrada de Servicios de Salud
NORTE E.S.E.

FECHA GENERACIÓN			
2020	12	06	00:52
FECHA VENCIMIENTO			
2020	12	06	



Imagen de Representación Gráfica de la Factura Electrónica de Venta

CUFE: abc575f78e5dd25ec7c455237290666163e8328d5d699f0c465fb9f004cf3cc291bcb7fb31543b9ce74533ba9bb8d184

CLIENTE: ARIEL VICENTE AVILA AMAYA

NIT/ID: CC-80127108

DIRECCIÓN: CRA 59 C BIS # 132 A -13-BOGOTÁ D.C

TELÉFONO: 3108739512

CONSECUTIVO INTERNO: 5353974-1

DOCUMENTO: 5353974-1

PACIENTE: AVILA AMAYA ARIEL VICENTE

ID: CC 80127108

DIRECCIÓN: CRA 59 C BIS # 132 A -13-BOGOTÁ D.C

TELÉFONO: 3108739512

POLIZA: 01

FECHA INGRESO: 2020-12-05 22:35:00

FECHA EGRESO: 2020-12-06 00:51:00

TIP USUARIO: PARTICULAR

Forma de Pago: CrA@dito

CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	% IVA	VALOR TOTAL
905708	ALCOHOL METILICO [FORMALDEHIDO] SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO-UND: N AR	1.00	39,800.00		39,800.00



75004886

OBSERVACIONES: punto de tránsito trae para toma de prueba de alcoholamia

SUBTOTAL	39,800.00
DESCUENTO	0.00
COP/MOD/REC	0.00
IVA	
ABONO	0.00
TOTAL A PAGAR	39,800.00

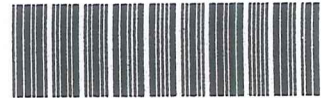
SON: TRENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS

Resolución DIAN 18764007498776 de Fecha 13/11/2020 Habilitación Factura Electrónica del 750000001 al 780000000

ELABORO	FIRMA Y SELLO EMISOR	FIRMA Y SELLO CLIENTE
		CC No.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD NORTE E.S.E.
LABORATORIO CLINICO



12062030

Orden No: 12062030
Paciente AVILA AMAYA ARIEL VICENTE
Documento Id: CC 80127108
E.P.S OTROS
Sede: UHMES Engativá
Servicio URGENCIAS

Fecha de ingreso: 06-dic-2020 1:29 am
Fecha de impresion: 06/12/2020 06:42:00a.m.
Edad: 38 Años 6 Meses 2 Dias Sexo M
Telefono 3108739512
Medico
Cama:

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

QUIMICA

Alcohol etílico <10 mg/dl
RESULTADO CONFIRMADO CON TECNOLOGIA DE COLUMNA, CON OTRAS TECNOLOGIAS PUEDEN PRESENTARSE RESULTADOS DISCREPANTES.
VALORES DE REFERENCIA
NEGATIVO 0 - 10
TOXICO DISMINUCION DE REFLEJOS 30 - 120
DEPRESION SNC 120 - 250
VICTIMA MORTAL MAYOR DE 350

Firma Responsable

Fecha validación 06/12/2020 06:42:00a.m.

SANDRA ZAPATA
C.C. 1050004927
BACTERIOLOGA

RED DE APOYO

APLAZAMIENTO MUESTRAS RED APOYO
MOTIVO DE RECHAZO DE MUESTRA: TUBO MAL TOMADO

Firma Responsable

Fecha validación 06/12/2020 05:16:00a.m.

93388

B. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

B.1 CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES

VEHICULO 2

IDENTIFICACIÓN No.

NACIONALIDAD

FECHA DE NACIMIENTO

SEXO

GRAVEDAD

M UERTO

HERIDO

CIUDAD

TELÉFONO

SE PRACTICÓ EXAMEN

SI

NO

AUTORIZO

EMBRIAGUEZ

GRADO

S. PSICOACTIVAS

POS

NEG

SI

NO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

SI

NO

SI

NO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO

PORTA LICENCIA DE CONDUCTOR

SI

NO

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

B.2 VEHICULO

PLACA

PLACA REMOLQUE / SEM

NACIONALIDAD

MARCA

LINEA

COLOR

MODELO

CARGOGERA

TON

PASAJEROS

LICENCIA DE TRANS. No.

EMPRESA

MATRICULADO EN

COLOMBIANO

EXTRANJERO

IMMOVILIZADO EN

A DISPOSICIÓN DE

CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

ASEGURADORA

VENCIMIENTO

DIA

MES

AÑO

No.

ASEGURADORA

VENCIMIENTO

DIA

MES

AÑO

No.

ASEGURADORA

VENCIMIENTO

DIA

MES

AÑO

No.

ASEGURADORA

VENCIMIENTO

DIA

MES

AÑO

No.

ASEGURADORA

VENCIMIENTO

DIA

MES

AÑO

No.

ASEGURADORA

VENCIMIENTO

DIA

MES

AÑO

No.

ASEGURADORA

VENCIMIENTO

DIA

MES

AÑO

No.

ASEGURADORA

VENCIMIENTO

DIA

MES

AÑO

No.

ASEGURADORA

VENCIMIENTO

DIA

MES

AÑO

No.

ASEGURADORA

VENCIMIENTO

DIA

MES

AÑO

No.

ASEGURADORA

VENCIMIENTO

DIA

MES

AÑO

No.

ASEGURADORA

VENCIMIENTO

DIA

MES

AÑO

No.

ASEGURADORA

VENCIMIENTO

DIA

MES

AÑO

No.

ASEGURADORA

PROPIETARIO

USUARIO CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES

DOC

IDENTIFICACIÓN No.

SI

NO

B.3 CLASE VEHICULO

AUTOMOVIL

BLS

BUSETA

CAMION

CAMIONETA

CAMPERO

MACROBUS

TRACTOCAMION

VIOQUETA

MOTOCICLETA

B.4 CLASE SERVICIO

M. AGRICOLA

M. INDUSTRIAL

BICICLETA

MOTOCARRO

MOTOTRUCLO

TRACCION ANIMAL

MIXTO

MOTOCICLO

CUATRO MOTOR

REMOLQUE

SEMI-REMOLQUE

B.5 MODALIDAD DE TRANS.

OFICIAL

PUBLICO

PARTICULAR

DIPLOMATICO

B.6. HADIO DE ACCIÓN

NACIONAL

MUNICIPAL

CLASE DE MERCANCIA

PASAJEROS

COLECTIVO

INDIVIDUAL

MASIVO

ESPECIAL TURISMO

ESPECIAL ESCOLAR

ESPECIAL ASALARIADO

ESPECIAL OCASIONAL

B.6. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

B.7. FALLAS EN:

FRENOS

DIRECCIÓN

LUCES

BOCINA

LLANTAS

SUSPENSIÓN

OTRA

B.8. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL

LATERAL

POSTERIOR

Otro

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

No. 1

DEL VEHICULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES

DOC

IDENTIFICACIÓN No.

NACIONALIDAD

FECHA DE NACIMIENTO

SEXO

DIA

MES

AÑO

SI

NO

CINTURÓN

CASCO

CHALECO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

JESUS MARIA PARRA CASTILLO

CC

93.287.104

Colombiano

12

09

6

2

X

F

CINTURÓN

CASCO

CHALECO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

SI

NO

AUTOPISTA

MEDELLIN

Km 5000

HOSPITAL DE ENSATIVA

TRAUMA craneocefalico severo, Trauma facial, Trauma dental,

Trauma cerrado de Tórax, Trauma Cerrado de Abdomen

10. TOTAL VÍCTIMAS:

PEATON

1

ACOMPAÑANTE

PASAJERO

CONDUCTOR

TOTAL HERIDOS

MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR

DEL VEHICULO DE LA VIA

DEL PEATON DEL PASAJERO

409

OTRA

ESPECIFICAR (CUAL?)

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES

DOC

IDENTIFICACIÓN No.

DIRECCIÓN Y CIUDAD

TELÉFONO

APELLIDOS Y NOMBRES

DOC

IDENTIFICACIÓN No.

DIRECCIÓN Y CIUDAD

TELÉFONO

APELLIDOS Y NOMBRES

DOC

IDENTIFICACIÓN No.

DIRECCIÓN Y CIUDAD

TELÉFONO

13. OBSERVACIONES

CONJUNTO CASTILLA 7.10 VISIBILIDAD, DISMINUCIÓN POR FALTA DE ILUMINACIÓN, SE

CODIFICA AL PEATON YA QUE CRUZA LA VIA desde el separador sin

OBSERVAR, CORRIJO RESULTADO DE EMBRIAGUEZ POSITIVO POR EL HOSPITAL CASTILLA 9.

14. ANEXOS

ANEXO 1 (Conductores, Vehículos)

ANEXO 2 (Víctimas peatones o pasajeros)

OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

APELLIDOS Y NOMBRES

DOC

IDENTIFICACIÓN No.

PLACA

ENTRADA

FIRMA

PT

ARANDA MARTINEZ CAROLINA

CC

102230656

017113

SETRA-Deun

Firma

16. CORRESPONDIO

NUMERO UNICO DE INVESTIGACIÓN

257996101194202080062

FISCALIA LOCAL

TENJO.

ORIGINAL AUTORIDAD COMPETENTE

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Escaneado con CamScanner



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
No. 80127108

NOMBRE
ARIEL VICENTE AVILA AMAYA

FECHA DE NACIMIENTO
04-06-1982

FECHA DE EXPEDICION
02-07-2016

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

SANGRE-RH
O+



ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA

CATEGORIAS AUTORIZADAS			
CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS.	02-07-2026	PARTICULAR
C1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS.	02-07-2019	PUBLICO





ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC02003196572

HOGIER GARTNER 140337/0116

19 02 2022

PEDIDO ☐

REMISION ☐COTIZACION ☐

SEÑOR(ES): Araci Avila

CIUDAD: Bogotá

DIRECCIÓN:

FORMA DE PAGO: *Effective*

C.C. / NIT:

[illegible]

ESTE DOCUMENTO SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO, ARTICULO 774 DEL CODIGO DEL COMERCIO.

TOTAL \$ ⇒ \$70,000



BOGOTA; DICIEMBRE 30 DE 2020

SEÑORA:
ARIEL VICENTE AMAYA

ORDEN DE TRABAJO No 327

Latonería y pintura de las partes afectadas del vehículo con placas **GLO683 RENAULT KWID MODELO 2020**

REPUESTOS

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR
1	Guardafango derecho	\$570.000
1	Ampliación derecha	\$250.000
1	Bómpers delantero	\$820.000
1	Capot	\$420.000
1	Unidad farola	\$325.000
1	Deposito de parabrisas	\$220.000
1	Pasa ruedas derecho	\$395.000
1	Espejo retrovisor derecho	\$560.000
1	Vidrio puerta derecha	\$248.000
1	Vidrio panorámico	\$760.000

MANO DE OBRA LATONERIA

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR
1	Desmonte y monte de las partes afectadas como son bómpers delantero guardafango izquierdo ampliación del mismo capo, unidades, pasa ruedas, y demás etc.	\$1.700.000
1	Pintura exterior del mismo Renault kwid	\$2.200.000

Valor total **\$ 8.468.000**

VALOR EN LETRA: Ocho millones cuatrocientos sesenta y ocho mil m/cte.

PEDRO NARANJO MEJIA (PINTOR AUTOMOTRIZ)
TEL: 314 345 55 76
DIRECCION: CRA 89A # 82 – 83
BOGOTA



Nota: fecha de entrada el 30 de diciembre del 2020 el vehículo ingresa al taller en grúa.

Fecha de entrega jueves 23 de enero del 2021.

Si las partes incumplen la fecha de entrega tendrá un costo diario de \$25.000 pesos.

Pedro Naranjo Mejia 80022314 dh

PEDRO NARANJO MEJIA

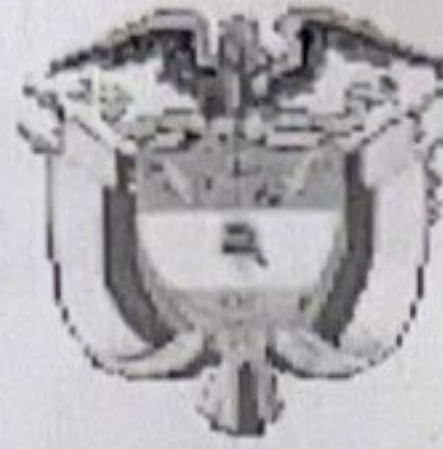
Jefe de área Pintura automotriz

PEDRO NARANJO MEJIA (PINTOR AUTOMOTRIZ)

TEL: 314 345 55 76

DIRECCION: CRA 89A # 82 – 83

BOGOTA



JUZGADO PENAL MUNICIPAL FUNZA CUNDINAMARCA
CALLE 15 11-15 PISO 3 TELÉFONO 8257654
ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO

En Funza Cundinamarca, 30 de diciembre de 2020, en el Juzgado Penal Municipal de Funza con Función de Control de Garantías, con auto del 29 de diciembre de 2020, se dispuso la entrega provisional al señor **ARIEL VICENTE AVILA AMAYA** con cedula de ciudadanía No. 80.127.108, en calidad de propietario del vehículo de las siguientes características:

PLACA : GLO683
CLASE : AUTOMOVIL
MARCA : RENAULT
COLOR : GRIS ESTRELLA
MODELO : 2020
SERVICIO : PARTICULAR

Toda vez que en auto se ordenó la entrega provisional dentro del proceso No. 257996101194202080062 N.I. 2020-337. Acto seguido procede el despacho a hacerle entrega real y material a la señora antes mencionada, quien manifestó que puede ser localizada en: Cra. 59 C Bis No. 132 A-13 Apto 201, celular 310 8739512, quien recibe el rodante a entera satisfacción.

El Juez,

TATIANA PATRICIA MENDOZA DORIA
JUEZ

Quien recibe,

ARIEL VICENTE AVILA AMAYA
C.C. No. 80127.108

La secretaria,

DORALBA GONGORA MORENO